



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

4773/2021

MESIAS, NAZARENA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL
s/AMPARO LEY 16.986

Lomas de Zamora, 06 de mayo de 2021.- GAD

AUTOS Y VISTOS: 1.- Se deja constancia de la recepción en el Sistema Informático Lex 100 de un escrito digital presentado por demandada Poder Ejecutivo Nacional, incorporado a la Web el día 5/05/2021 a las 9:45 horas, firmado electrónicamente en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 11) de la Acordada N° 4/2020 de la CSJN, el que paso a proveer a continuación.

Téngase a la Dra. Hebe Patricia Rodríguez por presentada en el carácter de apoderada del Estado Nacional -conforme se acredita con la copia digital de la Disposición N° 364 de fecha 6/08/2020 que se acompaña-, y con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Elizabeth Díaz, parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónicos que se indican en los términos de la Ley N° 26.685.

Agréguese la documentación que en copia digital se acompaña e incorpórese la misma al Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Ténganse por presentados en legal tiempo y forma por el demandado Poder Ejecutivo Nacional los informes requeridos en los términos del art. 4 de la Ley N° 26.854 y del art. 8 de la Ley N° 16.986.

Téngase presente la prueba informativa ofrecida en el apartado IX punto 2) del escrito en despacho y la reserva del caso federal formulada en el apartado X.

2.- Atento encontrarse ya presentado en autos el informe circunstanciado requerido mediante DEOX de fecha 30/04/2021, en los términos del art. 8 de la Ley 16.986, y teniendo en cuenta lo decidido por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 4 de mayo de 2021, en los autos caratulados: “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, CSJN 567/2021, COMPETENCIA ORIGINARIA, considero necesario reexaminar en esta instancia la competencia del suscripto para entender en la presente acción de amparo promovida por la Sra. Nazarena Carla Mesías, en su calidad de progenitora de la niña Tania Victoria Bursese, contra el Poder Ejecutivo Nacional quien emitió el DNU N° 241/2021, al que tacha de inconstitucional, por los argumentos científicos, estadísticos y jurídicos que expone en el libelo de inicio, reservándose la amparista *“el derecho de ampliar la acción de amparo a las autoridades Provinciales y/o Municipales correspondientes...”*.

Que sin bien mediante providencia de fecha 30/04/2021, luego de corrida la vista pertinente a la Sra. Fiscal Federal, he declarado la competencia de este juzgado federal a mi cargo para entender en la presente acción de amparo, en los términos del art. 4 de la Ley N° 16.986, cabe señalar que conforme lo dispuesto por el art. 352 segundo párrafo del Código de rito, la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier estado del proceso. Esto es así toda vez que la competencia de excepción atribuida a la justicia federal por el art. 116 de la Constitución Nacional y reglamentada por los arts. 2 de la Ley 48, de la Ley 4055 y art. 24 del Decreto Ley 1285/58, entre otras normas, posibilita que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales puedan revisar su competencia en cualquier estado del proceso. En tal sentido el Alto Tribunal ha establecido que dicha incompetencia *“...puede y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa...”* (Fallos 324:1173, entre muchos otros).

Que lo expuesto precedentemente y lo decidido por el Máximo Tribunal en el precedente de fecha 4/05/2021 antes citado, me llevan a modificar el criterio adoptado inicialmente respecto de la competencia federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

para decidir la cuestión planteada en autos, por las razones que expondré a continuación.

3.- En el precedente citado el Máximo Tribunal desarrolla en extenso, a través de los votos de sus diferentes ministros, las competencias concurrentes de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en materia sanitaria como educativa.

Que en materia de educación, tal como afirma la Corte, la Constitución Nacional exige a las provincias asegurar la educación primaria, como uno de los presupuestos de la garantía federal del goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5°), y les otorga atribuciones para promover la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura (art. 125), por lo que conforme la normativa constitucional, corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al igual que a las provincias, la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes. Por su parte, la Ley Nacional de Educación N° 26.206, dispone en su art. 121 que corresponde a los gobiernos provinciales y a la ciudad de Buenos Aires planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales (inciso b), “organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal” (inciso d) y “autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social” (inciso e).

Respecto de las atribuciones para regular en materia de salud, el Supremo Tribunal ha reconocido desde antaño y vuelve a ratificarlo en el precedente en análisis, la convivencia de atribuciones de la Nación y de las provincias.

Ahora bien, tanto la autonomía de las provincias o de la Ciudad de Buenos Aires para definir la modalidad educativa, como la atribución federal para atender a una emergencia sanitaria como la actual en virtud de la pandemia por Covid 19, deben entenderse en el marco del federalismo que ordena la Constitución Nacional. En tal sentido remarca el Máximo Tribunal que “...el



*análisis de las atribuciones federales invocadas debe partir del canónico principio de interpretación según el cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta..”, reiterando la premisa de Alberti, recitada históricamente en la jurisprudencia, respecto de que **“los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los correspondientes a la Nación son delegados y definidos (arts. 75 y 121 de la Constitución Nacional).”** (el resaltado me pertenece).*

De esta manera afirma el Máximo Tribunal que las normas adoptadas por las autoridades nacionales no sólo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales, sino tampoco invadir el ámbito competencial de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando que en caso de que esta contradicción ocurra, al verificarse el ejercicio de una atribución extramuros de la Constitución Nacional, no podría válidamente concluirse la prevalencia de la norma federal en los términos de los arts. 5° y 31 citados.

Concluye afirmando la Corte que de acuerdo con las normas reseñadas, *“resulta claro que la decisión de si la escolaridad debe realizarse bajo la modalidad presencial o virtual en los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria dependientes de la Ciudad de Buenos Aires o regulados por ella corresponde, en principio, a ese estado y no a la Nación”*.

Asimismo sostiene el Máximo Tribunal que no debe olvidarse que en el caso bajo examen está en juego la obligación que tienen las unidades federales de garantizar la educación dentro de sus límites territoriales, de modo tal que la determinación por parte del Estado Nacional de que una actividad reviste carácter “interjurisdiccional” no puede presentarse como un hecho meramente conjetural, incluso en una situación de emergencia como la que vivimos en la actualidad. Si se supusiera que el alcance transnacional de la pandemia determina por sí mismo el carácter “interjurisdiccional” de cualquier regulación vinculada con ella, ello implicaría el desplazamiento total y absoluto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

de las autoridades locales en cualquier situación o aspecto de la realidad que guardase un mínimo de conexión con aquel grave problema. En tal sentido se afirma que “...Una tesis tal es inadmisibile, especialmente cuando la decisión del Estado Nacional impacta en el modo de operación y funcionamiento del sistema educativo a nivel local...”, concluyendo que “No obsta, entonces, el carácter transnacional de la situación sanitaria que se intenta paliar para dar por acreditada una suerte de interjurisdiccionalidad “per se” respecto de cualquier medida que se adopte con la finalidad de combatirla”.

4.- Queda claro entonces que el análisis realizado por el Supremo Tribunal en las actuaciones promovidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se ha limitado a resolver la cuestión de cuál es la autoridad que resulta competente para adoptar medidas sanitarias con efectos circunscriptos al interior del sistema educativo de cada jurisdicción, a la luz de las consideraciones brindadas por el propio Estado Nacional al justificar el decreto impugnado, resguardando la delimitación de competencias que constituyen la base de la organización institucional del país; siendo precisamente las reglas especificadas y analizadas por la Corte Suprema en materia de competencia, las que habré de aplicar en el *sub lite*, a los fines de declarar la incompetencia federal para continuar entendiendo en la presente acción de amparo, no poniendo en duda el suscripto las potestades del gobierno nacional para tomar medidas de alcance general y uniforme con la finalidad de combatir la pandemia.

5.- Que a modo de resumen es dable señalar que la Corte en su pronunciamiento de fecha 4/05/2021, se ha expedido de manera expresa sobre la autoridad que se encuentra facultada para decidir sobre las restricciones en el marco de la emergencia sanitaria, dentro del contexto regido por el Estado de Derecho.

En tal sentido, en su voto el Dr. Lorenzetti reitera que los precedentes de la Corte Suprema establecen que el poder de las provincias es originario, lo que importa una interpretación favorable a la competencia



autónoma y restrictiva de sus limitaciones. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186; 312:1437; 329:976; 332:66, entre otros).

Asimismo, los precedentes de la Corte también han establecido que las autonomías provinciales no significan “independencia”, sino que son competencias que se ejercen dentro de un sistema federal, pues admiten poderes concurrentes del Estado Nacional, necesarios para la organización de un país.

Señala la Corte que la competencia entre provincias y Nación en materia sanitaria y en materia educativa es “concurrente”, resaltando que las partes involucradas (Estado Nacional y Ciudad de Buenos Aires), han ejercido pacíficamente esa “competencia concurrente” hasta el presente, donde ante el conflicto planteado, hay que decidir cómo se resuelve el supuesto de competencias concurrentes. Para ello establece las reglas en caso de desacuerdo, fijando las siguientes pautas: el Estado Nacional establece las bases generales y debe respetar las decisiones locales (Fallos: 340:1795, considerando 15) y en caso de desacuerdo en materia educativa, hay una guía relevante en las pautas que fija el Consejo Federal de Educación (Ley 26.206). Dicho Consejo dictó la Resolución 387/21 de fecha 12 de febrero de 2021, que priorizó la apertura de las escuelas y la reanudación de clases presenciales en todo el país bajo condiciones de seguridad sanitaria y cuidado de la salud de la comunidad educativa, en forma escalonada, conforme con la situación epidemiológica en las unidades geográficas de menor escala en las que resulte posible evaluar el riesgo sanitario y epidemiológico imperante.

Tal como afirma la Corte, la necesidad de regular una situación de emergencia que comprenda varias regiones o provincias, denominada “interjurisdiccionalidad”, ha sido cubierta por el Consejo Federal a través del dictado de la Resolución 387/21 de fecha 12 de febrero de 2021,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

estableciendo un criterio en materia educativa-sanitaria, del cual se aparta la norma impugnada, esto es, el art. 2° del Decreto 241/2021.

El Máximo Tribunal, luego de los fundamentos explicados detalladamente por los Sres. Ministros en sus respectivos votos, ha concluido que tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como las provincias son las autoridades competentes para regular la apertura de las escuelas en los tres niveles (inicial, primaria y secundaria), conforme las disposiciones de la Ley Federal de Educación N° 26.206 y la Resolución N° 387/2021 del Consejo Federal de Educación, priorizando la apertura y la reanudación de las clases presenciales conforme los criterios establecidos en la Resolución 387, determinando que el Estado Nacional sólo puede regular el ejercicio del derecho a la educación de modo concurrente con las provincias (Ley 26.206), estableciendo las bases (Fallos: 340:1795), pero NO PUEDE, normalmente, sustituirlas, ni decidir de modo autónomo apartándose del régimen legal vigente (Ley 26.206); haciendo lugar a la demanda promovida por la actora respecto del planteo referido a que en el caso concreto se violó la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6.- Que las pautas brindadas por la Corte Suprema en el fallo de fecha 4 de mayo del corriente año, respecto de la distribución de competencias de la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, en materia sanitaria y educativa, dentro del sistema federal de gobierno, las que fueran suscintamente explicitadas en los considerandos precedentes, constituyen el marco jurisprudencial y normativo en base al cual habré de declararme incompetente para seguir entendiendo en la presente acción de amparo.

En efecto, cabe señalar que si bien la presente demanda ha sido entablada contra el Poder Ejecutivo Nacional, solicitando la amparista la declaración de inconstitucionalidad del art. 2° del Decreto 241/2021, que modificó lo dispuesto en el art. 10 del Decreto N° 235/21 del PEN, estableciendo -en su último párrafo-, la suspensión del dictado de clases



presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 hasta el 30 de abril inclusive, en el ámbito del aglomerado urbano denominado “Área Metropolitana de Buenos Aires” (AMBA), definido en el art. 3° del Decreto N° 125/2021; no puede soslayarse lo decidido por el Alto Tribunal con fecha 4 de mayo de 2021, como así también debe considerarse la normativa vigente dictada por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires en materia sanitaria y educacional.

En efecto, con fecha 16 de abril de 2021 el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 181/2021, dispuso: *“ARTÍCULO 1°: Modificar el artículo 3° del Decreto N° 178/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 3°: Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Directora General de Cultura y Educación, de manera conjunta, a suspender, en forma temporaria y focalizada a nivel distrital, las clases presenciales, así como a reiniciarlas -cuando la suspensión hubiera sido dispuesta en virtud de una norma provincial-, en función de la evaluación del riesgo epidemiológico y de conformidad con la normativa vigente. En todos los casos, se deberá dar efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364, del 2 de julio de 2020; N° 370 del 8 de octubre de 2020; N° 386 y N° 387, ambas del 13 de febrero de 2021 del Consejo Federal de Educación, sus complementarias y modificatorias, y se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes. Las disposiciones del presente artículo son de aplicación para todo el Sistema Educativo Provincial, que comprende a la gestión estatal y la gestión privada, conforme lo establece la Ley N° 13.688”.*

Asimismo el art. 2° del Decreto N° 181/2021 facultó al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

para adoptar medidas adicionales a las dispuestas en el Decreto Nacional N° 235/21, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por COVID-19, en los términos de los artículos 14, 15, 17 y 27 bis de la referida norma, modificada por el Decreto Nacional N° 241/21; creando el artículo 3° del Decreto referido, el “Programa de asistencia a establecimientos educativos de nivel primario y secundario y de la modalidad de educación especial de gestión estatal provincial”, en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, con el objeto de realizar asignaciones de fondos por única vez, hasta la suma de \$ 100.000 por establecimiento, para atender los gastos de material educativo necesario para garantizar la continuidad pedagógica no presencial de las y los estudiantes con menores recursos económicos.

Que por su parte, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 178/21, modificado por su similar N° 181/2021, el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16/04/2021, dictó la Resolución N° 1208-MJGM-2021, con el objeto de establecer, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que están incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presentan, encontrándose habilitadas en cada una de las fases, una serie de actividades que deberán realizarse bajo el estricto cumplimiento de los protocolos oportunamente aprobados por las autoridades provinciales competentes o por la autoridad sanitaria nacional y conforme las restricciones previstas en el Capítulo VI de la misma Resolución.

En lo que aquí interesa, cabe señalar que la resolución provincial, en el Capítulo II titulado “FASES”, establece en su artículo 2° un sistema de fases en la provincia de Buenos Aires, especificando los criterios que se tienen en cuenta para incluir a los distintos municipios en cada categoría de “FASES” (FASES 5, 4, 3, y 2) , especificando en el inciso d) que: *“Estarán incluidos en FASE 2 los municipios que integran el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el*



artículo 3° del Decreto N° 125/21”. Por su parte el artículo 3° del Capítulo III titulado “ACTIVIDADES”, establece que los municipios sólo podrán habilitar en su distrito las actividades que, de acuerdo al Anexo I de la resolución, estuvieren habilitadas en la fase en la que se encontraren, debiendo garantizar el cumplimiento de los protocolos aprobados por las autoridades provinciales competentes o por la autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio de las habilitaciones que oportunamente se hubieren dispuesto. Posteriormente, el art. 4° aprueba como Anexo I el cuadro de actividades comprendidas en las FASES 2, 3, 4 y 5 del sistema establecido por la resolución, mientras que el artículo 6° del Capítulo IV, aprueba como Anexo II el listado de municipios incluidos en las diferentes fases.

Cabe destacar que además de las restricciones horarias establecidas en el Capítulo VI para los diversos municipios de la provincia de Buenos Aires, acorde con la FASE en la que se encuentren incluidos, en el ANEXO I se especifican las actividades que se encuentran habilitadas y las que se encuentran suspendidas, en cada una de las FASES.

Cabe señalar que respecto de los municipios comprendidos dentro del AMBA, los que están incluidos en la FASE 2 conforme lo dispuesto por la propia resolución provincial, se encuentran suspendidas las “*Clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades*”, tal como surge del Anexo I que forma parte integrante de la Resolución N° 1208/21. Por su parte, en el Anexo II de la referida resolución, se encuentran individualizados los municipios comprendidos en cada FASE, remarcando que el municipio de Lanús, en el cual se encuentra ubicado el establecimiento educativo al cual acude la hija de la amparista -tal como se acredita con la documentación acompañada con la demanda-, como así también todos los municipios que forman parte de la jurisdicción de este juzgado -con excepción de Lobos y Cañuelas-, se encuentran comprendidos en la FASE 2, en los términos definidos por la Resolución N° 1208, encontrándose suspendidas en las escuelas de Lanús y en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

los establecimientos educativos ubicados en los partidos que conforman la jurisdicción de este juzgado (con excepción de Lobos y Cañuelas), las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades.

Que las posteriores Resoluciones N° 1209/2021, 1336/2021 y 1555/21 del MJGM, introducen modificaciones a la Resolución N° 1208/2021, actualizando el listado de municipios incluidos en las diferentes fases de acuerdo al sistema establecido, pero no modifican lo dispuesto mediante el Decreto Provincial N° 181/2021 ni por la Resolución N° 1208/2021, en lo que se refiere a la suspensión de las clases presenciales y las actividades educativas no escolares, en todos los niveles y en todas las modalidades, tanto en el partido de Lanús donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo al cual asiste la hija de la actora, como en los demás municipios comprendidos dentro de la jurisdicción de este juzgado, con excepción, reitero, de Cañuelas y Lobos que se encuentran en Fases 3 y 4 respectivamente, continuando con la modalidad de clases presenciales.

Que efectuada esta breve reseña de la normativa provincial, y teniendo en consideración los fundamentos del Máximo Tribunal expuestos y detallados en los votos de sus respectivos Ministros en el precedente de fecha 4/05/2021, arribo a la conclusión que en el caso de marras, **la provincia de Buenos Aires es la única autoridad competente para regular la apertura de las escuelas conforme con las disposiciones de la Ley N° 26.206 y la Resolución N° 387/21 del Consejo Federal de Educación del 12/02/2021, que priorizó la apertura de las escuelas y la reanudación de las clases presenciales en todo el país bajo condiciones de seguridad sanitaria y cuidado de la salud de la comunidad educativa; mientras que el Estado Nacional solamente puede regular el ejercicio del derecho a la salud de modo concurrente con las provincias, conforme el texto constitucional, estableciendo las bases generales de la educación y respetando las decisiones locales, pero NO PUEDE sustituirlas ni decidir de manera**



autónoma apartándose del régimen legal vigente, que en el caso de marras es lo dispuesto por la Ley N° 26.206 y la Resolución 387/21 del Consejo Federal de Educación.

Es más, no puede soslayarse que el Gobierno de la Provincia de Buenos, mediante el Decreto N° 181/2021, de fecha 16/04/2021, no sólo ha adherido a las medidas dispuestas por el DNU N° 241/2021 del PEN, modificatorio del Decreto N° 235/21, tendientes a contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID 19, sino que expresamente el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en los considerandos del Decreto N° 181/21, establece que las medidas adoptadas por el Gobierno Federal son “... *razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país, y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública*”.

No cabe duda alguna que el propio Decreto N° 181/21 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Resolución N° 1208/2021 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, ambos de fecha 16 de abril de 2021, no solamente han adherido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto N° 241 que se impugna a través de la presente acción, sino que han adoptado medidas específicas y concretas, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, estableciendo un sistema de FASES para cada municipio de la provincia de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten, y disponiendo restricciones en la circulación, en la apertura de locales comerciales, y en lo que aquí interesa, en la presencialidad de las clases escolares en los establecimientos educativos de la provincia, de acuerdo a la FASE en la cual se encuentre incluido cada municipio en razón de su situación epidemiológica.

Asimismo no puede soslayarse que tales atribuciones para regular en materia educativa y sanitaria son competencia concurrente de las provincias y la Nación, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema y tal como lo establece nuestra Ley Suprema; razón por la cual la normativa dictada por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

Gobierno de la Provincia de Buenos, regulando la presencialidad o no de las clases en los establecimientos educativos ubicados dentro de su territorio, se encuentra dentro del ejercicio de sus potestades constitucionales.

Por las razones expuestas, habré de declararme incompetente para continuar entendiendo en la presente acción de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones en los términos del art. 354 inciso 1º) del CPCCN, haciéndole saber a la actora que, en caso de persistir en su reclamo, deberá entablar la acción contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, única autoridad competente en la provincia para regular en materia educativa, conforme lo establecido por la Ley N° 26.206 y Resolución N° 387/2021 del Consejo Federal de Educación, debiendo recurrir ante la justicia provincial solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la normativa provincial aplicable y vigente en la materia debatida.

7.- Además de los argumentos expuestos precedentemente para declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en autos, no puede soslayarse lo dicho por la Corte en el precedente del 4 de mayo del corriente, afirmando que la guía y las pautas que fijó el Consejo Federal de Educación mediante la Resolución N° 387/21, respecto de la apertura de las escuelas y la reanudación de las clases presenciales, no puede ser sustituida por los jueces quienes carecen de información suficiente para decidir sobre cuestiones vinculadas a la salud pública.

La necesidad de regular una situación de emergencia que comprenda varias regiones o provincias, ha sido cubierta por el Consejo Federal de Educación, que establece un criterio, y en base a dicho criterio o pautas, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la normativa pertinente, regulando la presencialidad o no de las clases en las escuelas, de acuerdo a la situación epidemiológica de cada distrito o región.

Por tales razones, en el caso de que la amparista persista en su reclamo por entender que se ven afectados sus derechos constitucionales, la



acción deberá ser promovida contra la Provincia de Buenos Aires, impugnando la normativa provincial que se encuentra vigente.

8.- Finalmente, el hecho de que el estricto acatamiento de los plazos procesales propios del juicio de amparo, no obstante su carácter abreviado y sumarísimo, haya superado al breve plazo de vigencia temporal del DNU impugnado, vigente hasta el 30/04/2021, no resulta óbice para que igualmente resuelva la incompetencia federal para entender en estos obrados y ordenar el archivo de las actuaciones, dado, por un lado, que las circunstancias examinadas en esta causa respecto de la suspensión de las clases presenciales en el conglomerado del AMBA, ya han sido prorrogadas por decretos y resoluciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ahora hasta el 21 de mayo de 2021, pudiendo prorrogarse o repetirse en el futuro (doctrina de Fallos: 340:914, entre otros). Y por otra parte, porque existen otras acciones de amparo en trámite ante este juzgado federal con un objeto similar al de marras, razón por la cual estimo imprescindible sentar un criterio en la materia, a efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por todo lo explicitado en los considerandos precedentes, lo decidido por el Máximo Tribunal en el precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, mediante pronunciamiento de fecha 4/05/2021, doctrina y jurisprudencia citada, **RESUELVO:**

1º) Declarar la incompetencia de este juzgado federal a mi cargo para continuar entendiendo en la presente acción de amparo promovida por NAZARENA CARLA MESÍAS, en representación de su hija menor en edad escolar Tania Victoria Bursese.

2º) Firme que se encuentre el presente, ordenar el archivo de las actuaciones (art. 354 inciso 1º) del CPCCN).

3º) Imponer las costas en el orden causado en atención a que en virtud de la naturaleza novedosa de la cuestión de marras, la actora pudo considerarse con derecho para promover la acción ante el fuero federal, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

porque lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 4/05/2021, ratificando la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias, en materia sanitaria y educativa, es posterior al inicio de la presente acción de amparo.

Protocolícese, notifíquese a las partes electrónicamente y por Secretaría, y firme el presente, archívese,



#35452841#288815051#20210506194513362